

Recomendación 7/2009
Guadalajara, Jalisco, 7 de mayo de 2009
Asunto: violación de los derechos a la protección de
la salud, a la libertad, a la integridad y seguridad
personal, al trato digno y a la legalidad.
Queja 2569/07/III

Presidente del Ayuntamiento
de Zapotlanejo, Jalisco.

Síntesis

El 5 de noviembre de 2007, [quejoso1] presentó queja por teléfono a favor de su tío [agraviado] contra personal de la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlanejo (DSPZ). Refirió en su inconformidad que, a la una de la mañana del 29 de octubre de 2007, su familiar conducía su camioneta por la carretera Zapotlanejo-Tepatitlán de Morelos, donde por su estado de ebriedad tuvo un percance vial y quedó herido. Cuando por ese motivo llegaron paramédicos de la Cruz Roja, su tío no se dejó atender de sus heridas, y personal de primeros auxilios solicitó la presencia de la policía municipal de Zapotlanejo, quienes se llevaron detenido a su pariente a los separos de la corporación. Hasta ahí acudió su cónyuge, quien lo vio mal de salud, aunado a que estaba enfermo del corazón, situación que le hizo saber a la jueza municipal, quien le informó que lo turnaría ante el agente del Ministerio Público.

A las 12:00 horas del mismo día, familiares de su tío gestionaron ante el representante social su liberación, pues se encontraba mal de salud y se quejaba mucho, por lo que una vez excarcelado lo trasladaron a Puente Grande, donde lo revisó un médico particular y éste ordenó su traslado al Hospital General de zona 14 del IMSS, donde fue atendido de urgencia, pero a las 16:00 horas del mismo día falleció. Las causas fueron contusión de abdomen y congestión alcohólica, todo debido a que no se le proporcionó con oportunidad la atención médica que requería. Con tales omisiones se violó su derecho a la salud, a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2569/07/III, por actos que cometieron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal (DGSPZ) y jueza del Juzgado Municipal, todos de Zapotlanejo, Jalisco, en donde al presunto agraviado (finado) ahí involucrado le violaron sus derechos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica personal, a la salud y al trato digno.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2007, [quejoso1] presentó queja telefónica a favor de su tío [agraviado], finado, en contra de personal de la DGSPZ, con base en los siguientes hechos:

La queja la interpongo, porque mi tío finado como a las 01:00 horas del 29 de octubre de 2007, conducía ebrio su camioneta Chrysler Voyager, iba por la carretera libre Zapotlanejo-Tepatitlán de Morelos y como en el kilómetro 5 chocó, no se contra qué objeto, pero el caso es que quedó herido y al lugar arribaron paramédicos de la Cruz Roja, pero como mi tío no se dejó atender por sus lesiones, entonces los paramédicos llamaron a policías de la DGSPZ, mismos que arribaron al lugar y se lo llevaron detenido a mi tío a los separos de la DGSPZ. Como a las 02:00 horas del mismo día la esposa (de nombre Margarita Aguirre) de mi tío acudió a verlo y lo vio mal de salud, por lo que habló con la Jueza Municipal en turno, licenciada Patricia Aguirre Trujillo y le hizo saber que mi tío estaba enfermo del corazón, por lo que le pidió a la Jueza que lo dejara salir o que le facilitara atención médica; sin embargo, la funcionaria señalada se negó a dejar salir a mi tío, manifestándome que lo turnaría al Ministerio Público de la localidad y desconozco si le proporcionó atención médica. A las 12:00 horas del mismo día familiares de mi tío gestionaron ante el Ministerio Público de la localidad la liberación de mi tío ya que se encontraba mal de salud y se quejaba mucho; dicho fiscal ordenó la excarcelación de mi finado tío y de inmediato lo saqué de la celda de la DGSPZ en que se encontraba para llevarlo de inmediato a su casa en Puente Grande, Zapotlanejo, donde fue revisado por un médico particular que ordenó su traslado al Hospital General de Zona 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde fue atendido de emergencia, pero a las 16:00 horas del mismo falleció

en ese hospital del IMSS. Según la autopsia las causas del fallecimiento fueron contusión de abdomen de tercer grado y congestión alcohólica. Considero que el fallecimiento de mi tío se debió a que durante el lapso que estuvo detenido en la DGSPZ no recibió la atención médica que requería y cuando fue dejado en libertad ya era demasiado tarde.

2. El 23 de noviembre de 2007 comparecieron en esta CEDHJ el quejoso [quejoso1] y la señora [quejosa 2] (viuda del finado [agraviado]), por lo que en uso de la voz, primeramente el quejoso declaró lo siguiente:

El motivo de nuestra visita a esta Comisión es para realizar algunas manifestaciones de hechos posteriores a la muerte de mi tío [agraviado], así como para entregar como prueba de mi dicho, un disco compacto que por gestiones realizadas por la familia de mi tío, nos fue entregado por el propio Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, licenciado Héctor Álvarez Contreras el sábado 10 de noviembre de 2007; cabe mencionar que éste disco lo conseguí al estar haciendo presión con este funcionario porque en él se contienen imágenes de cuando mi tía aquí presente, así como yo acudimos a la comandancia a solicitar la libertad de mi finado tío, ó su atención médica inmediata; en el momento en el que el Presidente Municipal me entregó el compacto estábamos en su oficina y al dármele me dijo: “Te puedes meter en problemas, la falsedad de declaración es un delito”, le contesté que no importaba, que yo estaba en mi derecho de saber cuál era la verdad y también se encontraba presente la jueza municipal de quien también me quejo y ratifico mi inconformidad en su contra por negligente, por lo que volteé a verla y le dije que yo no tenía nada personal en su contra, que si ella podía demostrar que no tuvo nada que ver o responsabilidad legal con lo que le ocurrió a mi tío, no habría problema. Dicha funcionaria me dijo: “Estás en todo tu derecho y entiendo el dolor de tu tía”. Les comenté a ambos entonces que yo ya había presentado la queja en este organismo y el presidente municipal me dijo entonces: “Estás en todo tu derecho, si quieres agilidad para resolver esto es muy mi amigo el procurador del estado”, comentario que considero contrario al primero, en el que me sentí intimidado. En seguida me salí y a la fecha no he tenido contacto alguno con estas autoridades y es todo lo que deseo señalar”.

Por su parte, la señora [quejosa 2] manifestó:

El día de los hechos, 29 de octubre de 2007, me encontraba en mi casa cuando recibí una llamada de un comandante de la policía municipal quien no me informó su nombre, pero me indicó que mi esposo había tenido un accidente y se encontraba en la Cruz Roja, y me preguntó por mi hijo [...] (desconozco si lo conoce el comandante), le indiqué que mi hijo no estaba y sólo me encontraba con mi otra hija la cual estaba embarazada y este elemento me indicó que mejor no le dijera a mi hija para no preocuparla. Posteriormente me dirigí a esa dependencia y al llegar me informaron que a mi marido ya se lo había llevado la unidad a la delegación, por lo

que acudí a dicho lugar y al presentarme, me dirigí con los elementos que se encontraban en la puerta custodiando el lugar y éstos me dijeron: “Déjeme ver si la puede recibir la juez, porque se acaba de ir a acostar, a ver si no se molesta”, después de un momento me recibió la jueza y a la misma le indiqué que yo era la esposa de [agraviado]y deseaba verlo porque él estaba enfermo del corazón y ocupaba un médico para que lo revisara, a lo cual la jueza me indicó: “Ah, sí, el agresivo, el que no ha dejado dormir”. Respecto a mi petición, del médico me dijo que en ese lugar no contaban con un doctor, por lo que le solicité que lo devolviera a la Cruz Roja y me contestó que no, ya que de ese lugar se lo habían enviado a ella y no lo admitirían de regreso; al ver lo negativo de la actitud de este funcionaria opté por preguntarle si podía pagar entonces la multa que obedeciera conforme a ley para llevarme a mi marido a atenderse, a lo que me contestó que no podría llevármelo y hacer nada, hasta en tanto no llegara al lugar el Ministerio Público y este funcionario llegaba hasta al mediodía, a las doce. Agregó que lo único que yo podría hacer era llevarle a mi esposo una cobija y un suero, en un momento dado cuando le indiqué a la jueza que mi marido había llegado de un accidente, me respondió: “Usted está mas enterada que yo, yo no sé nada, malo si les hablamos, malo si no” a lo que le contesté, yo les agradezco que me hayan avisado, por eso estoy aquí. En seguida me dejó verlo y al hacerlo noté que estaba golpeado porque se agarraba mucho el pecho con la mano y se quejaba de dolor, sólo me dijo: “Sácame de aquí”; una vez que vi a mi esposo, acudí a mi casa para recoger una cobija y me devolví al Juzgado, esto en la madrugada; al llegar de nuevo al Juzgado busqué a la jueza, pero ella ya no se encontraba, se había retirado a dormir, motivo por el que le entregué las cosas que le llevé a mi marido al alcaide del lugar y me retiré. Una vez que llegué a mi casa, le marqué a mi sobrino [quejoso1], quien se puso a apoyarme con las autoridades hasta que logramos después de acudir en tres ocasiones más ante la autoridad, que lo liberaran y eso porque ocurrió el cambio de guardia y el juez municipal entrante licenciado Juan Sebastián Díaz Delgado en el primer momento que se enteró del asunto, ordenó la libertad de mi esposo. Una vez liberado a las 11:40 horas del 29 de octubre de 2007, lo llevamos a mi casa y después lo trasladamos a esta ciudad de Guadalajara a la clínica 14 del IMSS, en donde falleció a las 16:00 horas aproximadamente...

3. La queja se admitió y radicó el 26 de noviembre 2007, y se ordenó solicitar los informes de ley y de colaboración correspondientes a las autoridades presuntas responsables que intervinieron en los hechos, y en el mismo acuerdo, en atención al principio de inmediatez previsto en la Ley de la CEDHJ, se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes.

4. El 18 de diciembre de 2007 se recibió escrito signado por José de Jesús Navarro Corona, médico de los Servicios Médicos Municipales de

Zapotlanejo, mediante el cual rindió el informe que en auxilio y colaboración le solicitó este organismo, del que se cita:

Por este conducto se informa que el día lunes 29 de octubre de 2007, al iniciar mis labores acudo a los separos municipales en Zapotlanejo valorando a [agraviado] de 54 años de edad, a las 8:35 horas. El cual refiere haber sufrido un accidente automovilístico aproximadamente a las 00:30 horas del lunes 29 de octubre de 2007, sin referir más detalles, en el momento de la valoración como se establece en el parte de lesiones con fecha del 29/10/07, con número de folio 0692, y en la nota de evaluación clínica anexa, se encontró policontundido y a la valoración clínica con probables lesiones internas en tórax y en abdomen, por lo cual se consideró necesario referirse a un centro de atención hospitalaria para realizar exámenes de laboratorio y gabinete, para posteriormente establecer diagnóstico definitivo y poder así establecer manejo a seguir.

Esto se le notifica a la jueza municipal, Lic. Patricia Aguirre Trujillo, haciendo de su conocimiento la situación indicándole de manera verbal y por escrito la necesidad de que el paciente sea atendido en un centro hospitalario. La jueza responde que tiene que consultarlo con el Ministerio Público para determinar la situación legal de esta persona para poder referirlo a un centro hospitalario, refiere que en el momento no se encontraba ningún familiar del paciente y que trataría de localizarlos para informarles la situación y determinar hacia dónde sería trasladado. Y que al tener resuelta la situación legal y con los familiares se trasladaría a atención hospitalaria. Posteriormente me traslado a Servicios Médicos Municipales en donde informo la situación al director de Servicios Médicos...

5. Con oficio 402/2007, Gustavo Adolfo Jiménez Montoya, director general de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, rindió el informe de ley que este organismo le solicitó, del que se destaca:

... me permito informarle lo siguiente:

Siendo las 00:45 hrs. del día 29 de octubre del presente año, manifestó la unidad ZP-078 a cargo del policía tercero Jesús Pérez Gutiérrez y el policía Rodrigo Villa Huerta, que en su recorrido de vigilancia por la carretera libre a Tepatitlán, a la altura del bar La Loma por informe de algunas personas se percataron de un accidente de una camioneta Dodge Caravan, en color verde con las placas de circulación [...], la cual contaba con choque en la parte frontal de la misma, y al verificar en el interior se encontraba una persona masculina y al quererle brindar apoyo los elementos esta se encontraba en una actitud bastante agresiva, denotándose en estado de ebriedad y negándose a proporcionar datos personales, únicamente refería que le dolía el pecho como el estómago, arribando al lugar la ambulancia de la Cruz Roja delegación

Zapotlanejo, con N° económico JAL-598 a cargo de Gerardo Castillo y la unidad de la PFP con número económico 10169 a cargo del oficial Jiménez [...] y en ese momento trasladando la persona lesionada a la ambulancia para su mejor valoración y atención.

Posteriormente a las 01:25 hrs se recibió un reporte vía radio por parte del agente vial Arturo García manifestando que al arribar a las instalaciones de la Cruz Roja, delegación Zapotlanejo, le manifestaron los paramédicos Gerardo Castillo y Miguel Castillo, que se encontraba una persona lesionada, ebrio y agresivo con el personal de las instalaciones de la Cruz Roja y al checar a éste, al elemento García le manifestaron que era el lesionado del choque del bar La Loma, arribando al lugar el C. Comandante Operativo Francisco Javier Carrillo Maciel, acompañado del elemento José Juan Solís Delgadillo; y como en el lugar se encontraba la actuaría del Minsiterio Público Lic. Claudia Alvarado Raygoza, a la cual se le manifestó la situación que prevalecía en el lugar por lo que ésta manifestó que el mismo fuera remitido a la Cárcel Municipal de Zapotlanejo, realizando dicho traslado el C. Policía J. Santos García Reynoso y su acompañante Daniel García Rivera, a bordo de la unidad ZP-066, arribando al detenido a las 01:54 hrs. a la Cárcel Municipal y dejándolo a disposición de la jueza municipal en turno.

Esto motivado y fundamentado por el artículo 24 que a la letra dice: se consideran faltas a las libertades, al orden público o a la paz pública: Fracción I que a la letra dice: Proferir palabras altisonantes o en lugares públicos o privados, causando malestar a terceros, Fracción II que a la letra dice: molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes; Artículo 25 que a la letra dice: Serán infracciones a la moral y buenas costumbres, fracción I que a la letra dice: causar escándalos en lugares públicos o privados.

6. Mediante oficio 2859/2007, Patricia Aguirre Trujillo, jueza municipal de Zapotlanejo, rindió su informe de ley, del cual destaca:

1. Que el día 29 de octubre del año en curso; siendo las 01 una con cincuenta y siete minutos, estando la suscrita de guardia en el Juzgado Municipal, guardia que inició desde las 09:00 nueve horas del día 28 [...] de octubre del presente año y que concluyó hasta las nueve horas del día 29 [...] del mismo día, mes y año; así pues siendo la una con cincuenta y siete minutos del día 29 [...] me fue puesto mediante folio de remisión 0965 el detenido de nombre [agraviado], donde se desprende que el motivo del arresto es por ebrio y agresivo con personal de la Cruz Roja, también es cierto que a dicho folio de remisión se le anexó el parte informativo de novedades hecho por el comandante operativo de la Policía Municipal, Francisco Javier Carrillo Maciel, a través del cual éste señala que la detención y remisión a la cárcel municipal de la persona remitida, es decir, del señor [agraviado], fue por órdenes que le dio a él la licenciada Claudia Alvarado Raygoza, quien estaba cubriendo la guardia de la

Agencia del Ministerio Público Investigador de Zapotlanejo, Jalisco, y quien tomó conocimiento del percance vial en el que participó el señor [agraviado], percance vial que consistió en una colisión vehicular según se desprende del folio 1710588 de la Cruz Roja Mexicana de Zapotlanejo, Jalisco, realizado por Gerardo Miguel de apellidos Castillo Sánchez, en donde se hace constar que el lesionado referido se encuentra en estado de ebriedad.

2. Por lo anterior y partiendo de que la detención del señor [agraviado] fue ordenada por la licenciada Claudia Alvarado Raygoza, quien labora en la Agencia del Ministerio Público investigador de Zapotlanejo, Jalisco y quien se encontraba de guardia el día de los hechos; además de que el señor [agraviado] se encontraba en estado de ebriedad y que éste participó en un choque de vehículos en el que estos resultaron daños, como lo informó el comandante operativo Francisco Javier Carrillo Maciel, de la policía municipal de Zapotlanejo, Jalisco; así también que el delito que cometió es el delito de daños en las cosas que es perseguible de oficio cuando el responsable se encuentra en estado de ebriedad, como lo señala el artículo 50 del Código Penal para el Estado de Jalisco...

... Y que la captura del mencionado se realizó con flagrancia...

... En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ya que fue detenido por órdenes de la licenciada Claudia Alvarado Raygoza; inmediatamente después de cometido el delito de daños en las cosas previo señalamiento por elementos de la Policía Municipal de este lugar como participante en el percance vial e inmediatamente después del señalamiento la licenciada Claudia Alvarado Raygoza; ordenó su detención y remisión a la Cárcel Municipal.

3. Por otra parte, quiero informarle que efectivamente acudió ante la suscrita; la señora [quejosa 2], quien dijo ser la esposa del señor [agraviado], habló con elementos de la policía municipal, quienes le dijeron que su esposo si estaba detenido, después de esto acude con la suscrita y me preguntó que si podía pasar a verlo, y yo le dije que sí, y se le permite ver y hablar con su esposo, pero éste estaba agresivo y la señora me comentó que él así era cada vez que se emborrachaba, después de esto yo le dije a la señora que su esposo estaba detenido por órdenes del personal de guardia del Ministerio Público y por una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que debería de tramitar su libertad ante el Ministerio Público y también con la suscrita además se le manifestó que por la falta administrativa no había ningún problema, por que era algo sencillo, que era más urgente gestionar la libertad ante el Agente del Ministerio Público; por lo que le pedí que regresara más tarde debido al exceso de labores, ya que antes que fuera puesto a disposición el señor [agraviado], se tenía que determinar la situación jurídica de otras personas que también fueron arrestados ese día...

4. Por otra parte, quiero informarle que el señor [agraviado], cuando fue puesto a disposición de la suscrita, venía procedente de las instalaciones de la Cruz Roja [...] que fue el lugar donde el Ministerio Público ordenó su detención, según se advierte de la remisión y parte de novedades, y por cierto el señor [agraviado], expedía un fuerte aliento a alcohol y presentaba los signos claros de la embriaguez, y según me informó el licenciado Juan Sebastián Díaz Delgado, Juez Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, cuando el mismo fue liberado salió por su propio pie.

5. Así mismo, le informo a usted que el señor [agraviado], recibió atención médica por parte del personal de Cruz Roja, al momento que fue trasladado a sus instalaciones; por motivo de la coalición. Así mismo, en el interior de la cárcel municipal se le brindó atención médica por parte del médico municipal de éste lugar; mismo que realizó la valoración médica y parte médico, mismo que fue recibido por la suscrita a las 09:09 [...] horas [...] del día 29 [...] de octubre del año en curso, razón por la cual se expide parte médico de lesiones con número de folio 692 seiscientos noventa y dos, además se adjunta al mismo una valoración médica del detenido. Así mismo cuando el arrestado se encontraba dentro de las instalaciones de la cárcel municipal se le dio atención médica por parte de la Cruz Roja Mexicana [...] esto como se desprende del registro de atención hospitalaria expedida por la Cruz Roja Mexicana, de Zapotlanejo, Jalisco; mediante el cual, se ofrece con los familiares del señor [agraviado], en trasladar a éste para darle una mejor atención médica por las lesiones post-trauma, a lo que los familiares se negaron tanto al traslado como a que fuera atendido de sus lesiones adecuadamente manifestando que lo realizarían por sus propios medios; firmando dicha acta el señor [testigo]...

6. Por otra parte le informo que si compareció con ante la suscrita, dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser familiares del detenido y también a ellos se les informó que el señor [agraviado], había sido detenido por órdenes del personal de guardia del Ministerio Público y por una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y que para que el mismo obtuviera su libertad debían de solicitarlo a la suscrita, pero también al personal de la agencia del ministerio público.

7. De la misma forma siendo las 09:00 [...] horas aproximadamente la suscrita me comuniqué vía telefónica con la actuario del Ministerio Público, licenciada Claudia Alvarado Raygoza, para preguntarle respecto a la situación jurídica del señor [agraviado], y ella me hizo saber que yo resolviera lo que corresponde a la falta administrativa, pero a quien le tocó resolver fue al Juan Sebastián Díaz Delgado, juez municipal en turno, ignorando la suscrita si la licenciada Claudia Alvarado Raygoza, ordenó la excarcelación como lo menciona el quejoso, por lo que ve a su situación legal que guardaba con dicha actuario. Por lo que la suscrita informé al juez Juan Sebastián Díaz Delgado, juez municipal en turno, para que se comunicara a la Cruz Roja, por la recomendación que había realizado el médico municipal, y según constancias, se le llamó a dicha institución para brindarle de nueva cuenta atención

médica, y ya dentro de las instalaciones de la cárcel municipal llegaron los familiares de dicho detenido, negándose a realizar dicho traslado, sugerido por el personal de la Cruz Roja, firmando de responsiva y que lo iban a trasladar por sus propios medios; pero como los mismos quejosos lo mencionan o realizaron dicha recomendación ya que como ellos mismos lo mencionan cuando el señor [agraviado], no lo llevaron a recibir atención médica, pese a la recomendación ya que como ellos mismos lo mencionan cuando el señor [agraviado], no lo llevaron a recibir atención médica, pese a la recomendación que se le hizo por el personal de Cruz Roja, si no que se lo llevaron a su casa, por lo que se puede decir que los familiares no vieron tan grave al señor [agraviado], pues de haberlo visto grave no se hubieran opuesto al traslado que iba a realizar la Cruz Roja Mexicana de Zapotlanejo. Por lo que de todo lo anterior se desprende que la función que desempeñé la realicé de acuerdo a la legalidad, y que no hubo negligencia de parte de la suscrita, y que los quejosos actuaron de una forma negligente al negarse a realizar el traslado y hospitalización sugerida por parte del personal de la Cruz Roja Mexicana, ya que en vez de realizar tal acto se lo llevaron a su casa y tiempo después lo trasladaron a una clínica...

7. Con oficio 023/2008, Francisco Javier Carrillo Maciel, comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo (DSPVPCMZ) , rindió su informe de ley, del cual se destaca:

Siendo las 01:25 hrs se recibió un reporte vía radio por parte del agente vial Arturo García manifestando que al arribar a las instalaciones de la Cruz Roja delegación Zapotlanejo, le manifestaron los paramédicos Gerardo Castillo y Miguel Castillo, que se encontraba una persona lesionada, ebrio y agresivo con el personal de las instalaciones de la Cruz Roja y al checar a éste, al elemento García le manifestaron que era el lesionado del choque del bar La Loma, al arribar al lugar en compañía de mi chofer el elemento José Juan Solís Delgadillo; y como en el lugar se encontraba la actuaria del Ministerio Público Lic. Claudia Alvarado Raygoza, a la cual se le manifestó la situación que prevalecía en el lugar por lo que ésta manifestó que el mismo fuera remitido a la Cárcel Municipal de Zapotlanejo, realizando dicho traslado al C. policía J. Santos García Reynoso y su acompañante Daniel García Rivera, a bordo de la unidad ZP-066, arribando al detenido a las 01:54 hrs, a la cárcel preventiva municipal y dejándolo a disposición de la Juez Municipal en turno.

[...]

En relación al informe de ley que se solicita del C. Policía José Juan Solís Delgadillo, cabe hacer mención que su participación fue nula ya que el mismo únicamente hacía funciones como mi chofer.

8. Mediante oficio 024/2008, J. Santos García Reynoso, policía de la DSPVPCMZ, rindió su informe de ley, del que se destaca:

Andando de recorrido en la unidad ZP-066 a cargo del que suscribe y de tropa al policía de línea Daniel García Rivera, se nos manifestó por medio de radio Cabina, desconociendo el horario, se procediera al domicilio de la actuario del Ministerio Público, Claudia Alvarado Raygoza, para arribarla a la base de la Cruz Roja que se encuentra ubicada en los cruces Cabañas al cruce de Joaquín Pardabé, al arribar se nos hizo mención el comandante Francisco Javier Carrillo Maciel, que por orden de la ministerio público Claudia Alvarado Raygoza, se procediera con el señor de nombre [agraviado] [...] se procediera detenido por estar ebrio y agresivo verbal con los trabajadores de la Cruz Roja, lo cual se subió a la unidad ZP-066 de traslados, custodiándolo su servidor [...] el cual se trasladó a los separos de esta cárcel municipal quedando a disposición del juez Municipal.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones 0692, expedido en los Servicios Médicos Municipales de Zapotlanejo por el doctor J. Jesús Navarro Corona, a las 08:35 horas del 29 de octubre de 2007, relativo a [agraviado], del cual se transcribe lo que interesa:

Realizado a : [agraviado]

[...]

Derecho habiente IMSS [...]

Tipo de accidente: Detención Agente de lesión: contundente

[...]

Aliento Alcohólico: Sí amerita hospitalización: Sí Detenido: Sí

[...]

Referido a: Ministerio Público

EXPLORACIÓN FÍSICA
DESCRIPCIÓN DE LESIONES

Presenta: 1) Excoriación dermoepidérmica localizada en cráneo región frontal que afecta piel, de aprox. 1.5 cm de diámetro. 2) Contusión localizada en tórax región costal derecha. 3) Contusión localizada en abdomen región mesogastrio. 4) Hematoma de aprox. 3 cm de diámetro localizado en abdomen cara anterior flanco derecho. 5) Equimosis de aprox. 4 cm de diámetro localizada en espalda región lumbar. Lesiones que por su situación y naturaleza en el momento no ponen en peligro la vida. NOTA: se requiere RX de tórax y abdomen para determinar lesiones internas y establecer parte definitivo. Se ignoran secuelas.

2. Reporte por escrito del doctor Jesús Navarro Corona, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Zapotlanejo, Jalisco, con acuse de recibido en el Juzgado Municipal de Zapotlanejo, a las 09:09 horas del 29 de octubre de 2007, cuyo contenido se transcribe:

[agraviado]. 54 a

Se acude el día de hoy lunes 29/10/07 a las 8:35 a valorar a [agraviado] de 54 años, el cual refiere que el día de hoy aprox. a las 00:30 horas sufrir accidente automovilístico sin referir detalles, refiere en el momento dolor torácico intenso en región costal derecha y dolor en abdomen en mesogástrico, presentando dificultad para respirar moderada. A la exploración física T/A 100/50, FC 99x FR32x, consiente, intranquilo, facies de angustia, palidez de piel y tegumentos en el momento no cianosis, campos pulmonares, con rudeza respiratoria en campo pulmonar derecho, el izquierdo bien ventilados, área cardíaca taquicardia, abdomen doloroso, difuso, más intenso en mesogastrio, ruidos peristálticos disminuidos. Extremidades normales contusión en región lumbar.

Se considera que el paciente requiere hospitalización y paraclínicos (Rx y exámenes de laboratorio) para descartar lesiones internas en costillas y abdomen.

3. Copia certificada de la hoja de remisión de la DGSPZ, folio 0965 del 29 de octubre de 2007, en cuyo apartado “Datos de la remisión” se anotó que la detención de [agraviado] fue a la 1:40 horas, remitido a la 1:54, y que ésta la efectuaron los policías de línea Daniel García Rivera y José Santos García Reynoso. El “motivo del arresto” fue por ebrio y escandaloso con personal de la Cruz Roja, recibido en el Juzgado Municipal a la 1:57 horas.

4. Copia certificada de escrito sin fecha, elaborado por Francisco Javier Carrillo Maciel, comandante operativo de la DSPVPCMZ, mediante el cual rindió informe de hechos al director de dicha corporación, así como a la jueza municipal en turno, del cual se transcribe:

Por medio de este conducto me permito informarle a usted que siendo las 00:45 [...] horas [...] del día 29 [...] de octubre del año 2007. Manifestó la unidad ZP-078, a cargo del policía 3ro Jesús Pérez y acompañante el policía Rodrigo Villa, que estando de recorrido por la carretera libre a Tepatitlán a la altura del Bar La Loma, se percataron de una camioneta Dodge Caravan, en color verde, con placas de circulación [...], que contaba con un choque en la parte frontal, al verificar se encontraba una persona masculina a bordo, la cual al quererle brindar apoyo el mismo se encontraba bastante agresivo con los oficiales, así mismo como negando datos personales, únicamente refería que le dolía el pecho como el estómago, arribó la ambulancia de la Cruz Roja con número económico JAL-598 a cargo de Gerardo Castillo y la unidad de la PFP con número económico 10169 a cargo del oficial Jiménez, asíéndose cargo del vehículo la plataforma número 05 cinco de grúas Dávalos...

Posteriormente, siendo las 01:25 una con veinticinco minutos, se recibió un reporte vía radio por parte del policía Arturo García manifestando que al arribar a la Cruz Roja le manifestaron los paramédicos Gerardo Castillo y Miguel Castillo, que se encontraba una persona lesionada, ebrio y agresiva con el personal de las instalaciones de la Cruz Roja y al checar a este le indicaron al elemento que era el lesionado del choque del Bar La Loma, arribando al lugar el suscrito acompañado de elemento José Solís Delgadillo, y como en el lugar se encontraba la actuario del Ministerio Público Lic. Claudia Alvarado Raygoza, a la cual se le manifestó la situación que prevalecía en el lugar, por lo que esta manifestó que el mismo fuera remitido a la cárcel municipal, realizando dicho traslado la unidad ZP-066 a cargo del policía Santos García y acompañante Policía Daniel García Rivera, arribando al detenido a las 01:54 a la cárcel preventiva municipal.

5. Copia certificada del parte informativo del 29 de octubre de 2007, elaborado por José de Jesús Pérez Gutiérrez, policía de la DSPVPCMZ, mediante el cual rindió informe de hechos al director y comandante operativo de dicha corporación, del cual se transcribe:

Informo siendo las 00:45 hrs. a bordo de la unidad Z P078 a cargo P. 3ro José de Jesús Pérez Gutiérrez, escolta policía de línea Rodrigo Villa Huerta, nos encontrábamos de recorrido de vigilancia por carretera a Tepatitlán a la altura del Punto Rojo Bar La Loma en los reductores encontramos una camioneta Dodge, Caravan, en color verde, con placas JFD9669, que contaba con un choque fuerte en la parte frontal, al verificar se encontraba una persona masculina a bordo, la cual al quererle brindar apoyo el mismo se encontraba agresivo con los oficiales, asimismo como negando datos personales, refería que le dolía el pecho como el estómago, arribó la ambulancia de la Cruz Roja, con número económico JAL598, a cargo de Gerardo Castillo y la unidad de la PFP con número económico 10169 a cargo del

oficial Jiménez, a quien se le entregó todo el servicio, ya que con paramédicos y oficiales PFP, la persona ya mencionada del accidente también estuvo agresivo mencionando que nos iba a demandar, negándose a la atención del lugar, trasladándolo la ambulancia a su base. [...] se le entregó el servicio a PFP, retirándonos del lugar para cualquier aclaración.

6. Copia certificada del parte informativo fechado el 29 de octubre de 2007, elaborado por Rodrigo Villa Huerta, policía de la DSPVPCMZ, mediante el cual rindió informe de hechos al comandante operativo de dicha corporación, del cual se transcribe:

Andando de recorrido a bordo de la unidad ZP-078, a cargo del policía Tercero Jesús Pérez Gutiérrez y su servidor [...] nos manifestaron al paso de una camioneta tipo Caravan, color verde, con las placas [...], misma que refirieron tuvo un accidente, al arribar al lugar esto enfrente del Bar La Loma, nos percatamos que a bordo de la Caravan se encontraba una persona masculina misma que no refería nada al insistir me refería que sólo le dolía el pecho y el estómago, al arribo de personal de la PFP a cargo del oficial Jiménez a bordo de la unidad 10169 y de la ambulancia # JAL-598, a cargo de Gerardo Castillo [...] le preguntaban sus datos el cual se negaba, así como a la atención, mismo que después lo atendieron sobre el lugar para después arribaron sobre la Cruz Roja.

7. Copia certificada del parte informativo del 29 de octubre de 2007, elaborado por Daniel García Rivera y J. Santos García Reynoso, policías de la DSPVPCMZ, mediante el cual rindieron informe de hechos a Francisco Javier Carrillo Maciel, comandante operativo de dicha corporación, del que se transcribe:

Andando de recorrido en la unidad ZP-066 a cargo del policía de línea José Santos García Reynoso y de tropa al policía de línea Daniel García Rivera, se nos manifestó por medio de Radio-Cabina desconociendo horario, se procediera al domicilio de la actuario ministerio público Claudia Alvarado Raygoza, para arribarla a la base de la Cruz Roja [...] al arribar se nos hizo mención el Comandante Fco. Javier Carrillo Maciel que por orden de la ministerio público Claudia Alvarado Raygoza se procediera con el Sr. De nombre [agraviado] [...] se procediera detenido por estar ebrio y agresivo verbal con los trabajadores de la Cruz Roja, lo cual se subió a la unidad ZP-066, traslado custodiándolo el policía de línea Daniel García Rivera el cual se trasladó a los separos de esta cárcel municipal quedando a disposición del Juez Municipal.

8. Copia certificada del parte informativo del 29 de octubre de 2007, elaborado por Arturo García García, policía de la DSPVPCMZ, mediante el cual rindió informe de hechos a Francisco Carrillo Maciel, comandante operativo de dicha corporación, del cual se transcribe:

Siendo las 01:35 hrs se me informó por parte de cabina de radio que procediera a las instalaciones de la Cruz Roja por lo cual se procedió al lugar a bordo de la unidad M-08 a cargo de su servidor policía de línea Arturo García García, esto arribando al lugar a las 01:40 hrs al lugar esto como consigna para custodiar al conductor del vehículo participante de choque esto suscitado esto por la carretera libre Zapotlanejo-Tototlán, éste vehículo marca Nissan, pick up, color rojo, con las placas [...] del Estado de Jal., conducido por Heriberto Méndez López de 16 años [...] esta persona era la que tenía que custodiar. De igual manera a las instalaciones de la Cruz Roja arribó la unidad de la Cruz Roja Jal-598 a cargo de Miguel Castillo y paramédico Gerardo Castillo, éstos arriban al lugar con la persona de nombre [agraviado] [...] bastante tomado y agresivo con los paramédicos antes mencionados, manifestando se les prestara apoyo para detenerlo, por lo cual le manifestó a cabina de radio para la novedad así mismo en ese momento arribó al lugar la unidad ZP-066, quien arriba a la actuario de ministerio público Claudia Alvarado Reynosa, para verificar lo del choque de la carretera a Tototlán y al igual manera a verificar lo del choque del señor [agraviado], este por la carretera libre a Zapotlanejo-Tepatitlán, a la altura del bar La Loma, asimismo arribó al lugar el comandante Fco. Javier Carrillo quien tuvo una entrevista con la actuario de ministerio público Claudia Alvarado quien determina que retiraran de las instalaciones a [agraviado] de igual manera manifestando los paramédicos Miguel Castillo y Gerardo Castillo que no tenía lesiones graves por lo cual se entregó a la unidad ZP-066 para trasladarse sobre las instalaciones de los separos esta a cargo de Santos García y policía de línea Daniel García así quienes trasladan a [agraviado] sobre los separos, así mismo su servidor prestándole apoyo a la actuario de ministerio público a su domicilio así manifestando dejara sin efecto la custodia del conductor Heriberto Méndez López para cualquier aclaración, normalizando mi recorrido.

9. Copia certificada de la hoja de registro de atención prehospitalaria 170588, de la Cruz Roja Mexicana, delegación Zapotlanejo, del 29 de octubre de 2007, en la cual se advierte que cronológicamente a las 00:35 horas recibieron la llamada solicitando servicio; a las 00:35 horas salió la unidad, llegó al lugar de los hechos a la 1:00, y al hospital y base a la 1:40. El lugar de los hechos fue por la carretera Libre a Zapotlanejo. Acudió la ambulancia JAL-1598, y el nombre del paciente que atendieron fue [agraviado], quien se encontraba lesionado por choque y en estado de ebriedad. Fue atendido por los socorristas Gerardo y Miguel, de apellidos Castillo Sánchez, y las autoridades que

intervinieron fueron la Policía Municipal y la Policía Federal Preventiva (PFP).

10. Copia certificada de la hoja de registro de atención prehospitalaria 170591, de la Cruz Roja Mexicana, delegación Zapotlanejo, del 29 de octubre de 2007, en la cual se advierte que a las 11:25 horas recibieron una llamada solicitando servicio, a las 11:28 salió la unidad, llegó al lugar de los hechos a las 11:31 y regresó a la base a las 12:00 horas. El lugar de los hechos fue la Comandancia de la Policía Municipal de Zapotlanejo, y acudió la ambulancia JAL-592. El nombre del paciente que atendieron es [agraviado], atendido por los socorristas Martín Murillo Tapia y Norma Alejandra Álvarez. En el apartado de observaciones se asentó: “Informan de masculino enfermo, el cual es post-trauma, requiriendo de atención médica, se niegan al traslado, lo hacen por sus medios, firmando responsiva un familiar”, en la responsiva aparece una firma ilegible y el nombre de [testigo].

11. Testimonial de [testigo], recabada por personal de esta Comisión el 14 de enero de 2008, de la cual se destaca:

El 29 de octubre de 2007, pasadas de las 06:30 horas, acompañé a mi yerno [quejoso1] a los separos municipales de Zapotlanejo, a preguntar por el señor [agraviado], el cual se encontraba al parecer detenido, siendo atendidos por una mujer que dijo que era la jueza municipal. Le preguntamos si se encontraba [agraviado], y nos dijo que sí. Entonces le solicitamos que le fijara multa para que obtuviera su libertad, pero ella nos dijo que no podía hacerlo, ya que [agraviado] se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público. Al escuchar lo anterior, le pedimos el número de la averiguación previa bajo la cual se encontraba a disposición del Ministerio Público, y nos contestó que no nos podía dar el número y nos indicó que regresáramos hasta las 11:30 horas. En seguida le pedimos que nos permitiera ver al detenido [agraviado], lo cual nos concedió, y al estar frente a él, se quejaba bastante de dolor en el abdomen. Al ver lo anterior, le pedimos de nueva cuenta a la jueza municipal que ordenara que lo revisara un médico, pero ella respondió que se estaba haciendo tonto, que estaba borracho y que no la había dejado dormir en toda la noche. Al ver su negativa a prestarle atención médica nos retiramos del lugar. Regresamos al Juzgado Municipal de Zapotlanejo a las 11:30 horas del 29 de octubre de 2007, encontrándose ahora un nuevo juez municipal del sexo masculino, él nos dijo que [agraviado] no tenía ningún cargo y que nos lo podíamos llevar. Para esto, ahí se encontraban unos socorristas de la Cruz Roja Mexicana, quienes manifestaron que una vez que revisaron a [agraviado], éste se encontraba en delicado estado de salud, que necesitaba ser trasladado a un lugar donde le hicieran estudios, por lo que les

agradecemos su atención y les indicamos que nosotros lo llevaríamos a que le hicieran estudios y se determinara el problema que tenía, por lo que mi yerno [quejoso1], lo trasladó en su vehículo a la clínica 14 del IMSS, siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

12. Testimonial de Claudia Alvarado Raygoza, actuaría de la agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión el 17 de enero de 2008, de la cual se destaca:

El pasado lunes 29 de octubre de 2007, aproximadamente a las 02:00 horas, me encontraba en mi domicilio cuando recibí una llamada de la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlanejo, informándome que había un servicio de unas personas lesionadas, en las instalaciones de la Cruz Roja, que era un accidente que había ocurrido en la carretera libre de Zapotlanejo a Tototlán, donde había participado un camión con un vehículo Nissan. Como estaba de guardia en la agencia del Ministerio Público, solicité que me mandaran una unidad de seguridad pública para trasladarme a las instalaciones de la Cruz Roja. Una vez que pasaron por mí y al estacionarnos frente a la Cruz Roja Zapotlanejo, vi que cuatro policías municipales llevaban a una persona del sexo masculino en el estacionamiento de la Cruz Roja a la cual al parecer llevaban a una unidad policiaca. A esta persona la llevan tomada de cada una de sus extremidades colgando; en eso, bajé de la unidad y el comandante Francisco Javier Carrillo se encontraba parado en la puerta de la entrada a la Cruz Roja. Me dirigí hacia con él y le pregunté si a la persona que llevaban cargando los cuatro policías antes señalados era una de las lesionadas. Me contestó que no, que los lesionados estaban en el interior de las instalaciones de la Cruz Roja. En eso entré al interior del edificio de la Cruz Roja y adentro había más policías, sin poder precisar cuántos, así como personal de la Cruz Roja, quienes me señalaron quién era uno de los lesionados, el cual estaba sentado sobre la sala de atenciones. Me dirigí con él para preguntarle sobre los hechos de los accidentes, siendo un menor de edad de 17 años, que respondió al nombre de Heriberto Méndez López, él me dijo que se encontraba bien, que no tenía lesiones, que habían chocado en la carretera libre a Tototlán, siendo él el conductor de la camioneta Nissan, modelo 1986, color dorado, y que lo acompañaba un amigo de nombre Alejandro López Barrera de 22 años de edad, el cual se encontraba en la sala de urgencias, en eso dos de los socorristas, uno de nombre Miguel Ángel González Loza y el otro de nombre Samuel, me llevaron hacia donde se encontraba la otra persona lesionada, que era Alejandro López Barrera, me entrevisté con Alejandro, pero no pude hablar mucho con él porque al parecer estaba algo tomado, entonces pregunté cómo habían sido clasificadas las lesiones de Alejandro, y me informaron que sus lesiones eran simples, que no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar. Pedí el parte médico de lesiones de Alejandro López Barrera, el cual me fue entregado, siendo el número PL-06NV00792, del cual dejó copia simple para que sea agregado a esta declaración. Me regresé a hablar con el menor Heriberto, le pregunté que si sabía algo del conductor

del otro vehículo, y me contestó que lo traía la Policía Federal de Caminos, y que estaban esperando a que lo llevaran a la Cruz Roja. Cuando vi que las lesiones eran simples y que al otro conductor lo traía la Policía Federal de Caminos y visto que solo había el probable delito de daños en las cosas, el cual sería turnado en su momento por la Policía Federal de Caminos, decidí retirarme de la Cruz Roja, pero antes de eso, el comandante Francisco Javier Carrillo, de la Policía de Zapotlanejo, en presencia del menor Heriberto y demás personal de la Cruz Roja, entre ellos Miguel Ángel González Loza, Abraham Cervantes Gutiérrez, Miguel Castillo, Gerardo Castillo y dos doctoras que estaban de guardia, me preguntó que qué iba a hacer con la persona que estaba agresiva, yo le pregunté que cuál persona, y me dijo que la que habían sacado cargada entre cuatro policías, entonces le pregunté que qué había hecho y él me dijo que se había volcado en la carretera; le pregunté que si iba solo o acompañado y de quién era el vehículo que conducía, y si había tomado conocimiento de ello la Policía Federal de Caminos, me contestó que la Federal de Caminos sí había tomado conocimiento y que no había más personas lesionadas, ya que viajaba solo y el vehículo que conducía era de su propiedad, pero que lo habían sacado de la Cruz Roja porque el señor no quería que le dieran atención médica y estaba muy agresivo. Entonces, le dije al comandante Francisco Javier Carrillo, que yo no tomaría conocimiento del asunto porque no había lesionados, ya que no se podía detener por sus propias lesiones y daños en las cosas, ya que el Federal de Caminos tendría que poner a disposición de la agencia del Ministerio Público el servicio. Entonces el comandante Francisco Javier Carrillo me dijo: “Bueno, pues si usted no va a tomar conocimiento, yo me lo voy a llevar detenido administrativamente, por agresivo y porque trae aliento alcohólico”. Yo le dije que hiciera lo que creyera conveniente. Antes de salir de la Cruz Roja, me comuniqué vía telefónica con mi jefe para informarle sobre los hechos del servicio antes descrito, y también le comenté que el comandante se había llevado a una persona, que supuestamente no había querido recibir atención médica y que se había puesto agresivo con todos los del puesto de socorros, por lo que se lo llevó detenido por esa supuesta falta administrativa. Ya al salir de la Cruz Roja, venía llegando la unidad de la Policía Federal de Caminos, para ver a los lesionados que yo ya había entrevistado, por lo que me retiré de ese lugar.

A las 09:00 horas del mismo 29 de octubre de 2007, al llegar a la Agencia del Ministerio Público, ya me estaba esperando un elemento de la Policía Federal de Caminos, para dejar en calidad de presentados a Heriberto Méndez López y Miguel Zúñiga, dejándomelos a disposición mediante el reporte de accidente 316/2007 (del cual dejo fotocopia simple), aparte había más gente esperándome, pasé a mi cubículo y en eso timbró el teléfono de la oficina, por lo que contesté, siendo la juez municipal de nombre Patricia Aguirre Trujillo, quien me preguntaba que qué hacía, que no sabía qué hacer con el detenido, le pregunté que cuál detenido, y ella me dijo, el que trajeron por agresivo de la Cruz Roja, y me dijo, es que sabes qué, toda la noche se ha estado quejando y creo que trae fracturas en las costillas. Yo le contesté, por qué no le hablaste a los de la Cruz Roja para que lo atendieran, y ella me dijo, pues ya le hablé al médico de los Servicios Municipales, le contesté que yo no sabía nada de la

situación, porque el comandante Francisco Javier Carrillo se lo había llevado detenido por falta administrativa, le insistí que lo que debía de hacer era prestarle atención médica y resolviera su situación, con ello terminó la comunicación telefónica.

Aproximadamente a las 11:00 horas del 29 de octubre de 2007, entró a mi cubículo una señora de nombre [quejosa 2], y me dijo que si podía hablar conmigo, me comentó que iba a recoger las pertenencias de su esposo de nombre [agraviado], yo le pregunté que qué había hecho su esposo, y ella me dijo que al parecer se había volcado en su vehículo, que lo habían sacado de la Cruz Roja y lo tenían detenido en la policía municipal, y fue cuando yo le dije, ya sé más o menos qué asunto es, pero nosotros no tomamos conocimiento, que inclusive yo había visto cuando lo sacaron de la Cruz Roja, detenido por una falta administrativa, por lo que las pertenencias de su marido debían de estar en Seguridad Pública de Zapotlanejo y le indiqué que fuera a ese lugar para que se las entregaran. Después de lo anterior, ya no supe qué pasó con el señor [agraviado].

Por último, quiero mencionar que días después compareció a la agencia del Ministerio Público la señora [quejosa 2], mencionando que su esposo [agraviado], había fallecido en la clínica 14 del IMMS el mismo 29 de octubre de 2007, y que los médicos que lo atendieron en dicho hospital, le dijeron que si hubiese sido atendido a tiempo su esposo no hubiera fallecido, siendo esa la razón por la cual acudía a la fiscalía a formular denuncia en contra de la jueza municipal de Zapotlanejo, de nombre Patricia Aguirre Trujillo, por abuso de autoridad, ya que no dejó en libertad a su esposo cuando se le solicitó que le fijara una multa, por lo que presentó su denuncia registrándose con el número de previa 3502/2007. Finalmente, con el parte de accidente número 315/2007, la Policía Federal de Caminos, puso a disposición de la agencia del Ministerio Público, el vehículo de la marca Dodge, color verde, placas de circulación [...], en el cual viajaba el señor [agraviado] el día que se accidentó en el mismo, lunes 29 de octubre de 2007, aproximadamente a las 01:00 horas. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

13. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo, Jalisco, de la cual se destaca:

a) Oficio 6782/2007, a través del cual el agente del Ministerio Público 33/A (Semefo) remite a su similar de Zapotlanejo el acta 1484/2007, iniciada con motivo del fallecimiento de [agraviado].

b) Acta ministerial de las 18:40 horas del 29 de octubre de 2007, iniciada con motivo del aviso de la muerte de una persona en la clínica 14 del IMSS, al

parecer a consecuencia de un choque, en la que se acordó trasladar al personal de la agencia del Semefo a dicho centro hospitalario.

c) Fe ministerial de las 19:20 horas en la clínica 14 del IMSS.

d) Parte médico del cadáver relativo al [agraviado], elaborado en la Dirección del Servicio Médico Forense del IJCF, rendido a las 23:30 horas del 29 de octubre de 2007, el cual se transcribe:

Cadáver masculino, obeso, con hipotermia, rigidez cadavérica, livideces en cara posterior del cuerpo, con huellas de punción venosa por aguja hipodérmica en el dorso de mano derecha. Presenta excoriaciones dermoepidérmicas por agente contundente localizadas, una en cara posterior del codo izquierdo de 4x1.5cm, otra en hipocondrio derecho a 13 cm de la línea media y 1 cm por debajo del reborde costal de 4x2 mm, otras dos en cara anterior de rodilla derecha de 5x2 y 5x3 mm, y una más en cara anterior tercio distal de la pierna izquierda de 3.5x2 cm de extensión, marcada cianosis en el rostro, cuello, en los lechos linguales de manos y pies. Se practica la autopsia de ley.

e) Declaración de [quejosa 2] (esposa del finado [agraviado]), de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2007, en la que formula querrela en contra de Patricia Aguirre Trujillo, jueza municipal de Zapotlanejo, por los mismos hechos que se investigan en esta queja.

f) Declaración ministerial del testigo de cargo [quejoso 1] (quien tiene el carácter de quejoso en esta inconformidad), de las 09:30 horas del 26 de noviembre de 2007.

g) Declaración ministerial del testigo de cargo [...], de las 09:30 horas del 28 de noviembre de 2007, la cual rinde en términos similares a como lo hizo en esta queja, por lo que ya no se transcribe su contenido.

h) Declaración ministerial de las 18:00 horas del 12 de diciembre de 2007, a cargo de Gerardo Castillo Sánchez, socorrista de la Cruz Roja, delegación Zapotlanejo, de la cual se transcribe lo siguiente:

Comparezco [...] a efecto de declarar con relación a los hechos que se investigan para lo cual señalo lo siguiente: como ya dije en mis generales soy socorrista de la Cruz Roja Mexicana delegación Zapotlanejo [...] por lo que los últimos días del mes de

octubre del año 2007 [...] sin recordar la fecha exacta, pero fue un día lunes, aproximadamente a las cero horas, vía telefónica recibí una llamada telefónica por parte de cabina de transmisiones de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapotlanejo, Jalisco, en la que me informaron que había ocurrido un choque sobre la carretera libre Zapotlanejo-Tepatitlán a la altura del bar La Loma, y me informaron que estaba una persona lesionada en el lugar, por lo que de inmediato me trasladé al lugar a bordo de la ambulancia con el número económico JAL598, que yo mismo conducía y me acompañaba mi hermano Miguel Castillo Sánchez, quien es socorrista de la Cruz Roja, llegamos al lugar indicado, entre las cero horas y cero horas con diez minutos, al llegar al lugar encontré un vehículo [...] Caravan de color oscuro, entre azul y verde, y este vehículo estaba sobre el carril de circulación de Tepatitlán a Zapotlanejo, y el vehículo tenía huellas de choque en su zona frontal, encontramos con las bolsas de aire activadas, y no había otro vehículo en el lugar, en el asiento del conductor del vehículo con huellas de choque, encontramos a una persona del sexo masculino, de entre los cuarenta y cincuenta años de edad, por lo que empezamos a revisarlo, y este masculino se comenzó a tornar violento conmigo y con mis compañeros de Seguridad Pública, que ya estaban en el lugar del accidente, y al momento de empezarlo a tratar, el paciente se volvió combativo, traía un marcado aliento alcohólico, nos decía que nos iba a demandar a todos, nos dijo hijos de su puta madre, cabrones déjenme, los voy a demandar, y como pudimos los compañeros de Seguridad Pública, mi hermano y yo sacamos del vehículo al conductor, para empaquetarlo, es decir, subirlo a la camilla rígida, colocarle un collarín, sujetador de cráneo, las cintillas que van en la base de la camilla rígida para sujetar los bloques de cráneo y la araña, que es para sujetar todo el cuerpo, para inmovilizarlo por si tenía lesiones de consideración en cervicales. Lumbares, columna, para evitar que se siguiera lastimando más el paciente, ya empaquetado, lo subimos a la ambulancia, yo me subí al volante de la ambulancia y mi hermano iba como socorrista auxiliando al paciente, cuando iba en camino a la delegación, miraba por el retrovisor que el paciente estaba combativo, estaba forcejeando con el paramédico, de hecho como le colocamos un collarín tipo Philadelphía, que son dos partes, miré que ya se había desprendido a la fuerza la parte frontal del collarín; al llegar a la delegación el paciente ya no traía la parte frontal del collarín, pero seguía sujeto a la araña, lo bajamos de la unidad y el paciente entró al cubículo de urgencia y estando en el cubículo de urgencias el paciente seguía con palabras altisonantes diciéndonos déjenme cabrones, así estoy bien cabrones no me hagan nada, y con sus manos empezó a quitarse partes de la araña, y de hecho dañó la parte de los pies de la araña con los jalones, y para evitar que siguiera dañando el equipo, le empezamos a retirar los demás implementos, y en el mismo cubículo de urgencias se quedaron varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública, no sé si por ese servicio, o estaban en el lugar porque en ese momento había ocurrido otro accidente por la carretera a Tototlán, y también se quedó en urgencias mi hermano; en eso yo me fu a cabina, y cuando regresé el paciente ya estaba tirado en el suelo, y los policías y mi hermano lo querían levantar, pero el sujeto decía aquí déjenme, aquí estoy a gusto, y manoteaba a los policías y a mi hermano, se daba vueltas para todos lados, y decía que en el suelo

estaba bien, yo le dije al paciente que en el suelo no podía recibir atención médica, que necesitábamos levantarlo para atenderlo, pero me insistía que no se quería levantar, la doctora Vanesa Ruelas Mendoza revisó al paciente, pero hasta para ella resultaba muy peligroso arrimarse con el paciente por el estado combativo en el que estaba, yo empecé a juntar mi equipo, y cuando menos esperé elementos de Seguridad Pública llevaban al paciente fuera del área de urgencias, pero yo ya no me salí a ver a dónde se lo llevaron al sujeto, porque me quedé juntando y acomodando mi equipo por si salía otro servicio. Yo no supe si alguien dio la orden para que se llevaran detenido al paciente. En el momento no supe el nombre del paciente porque no nos proporcionó datos. Al siguiente día supe que mis compañeros Martín Murillo Tapia y Norma Alejandra Loza Álvarez fueron a los separos de la cárcel de Zapotlanejo a revisar a el paciente al que fuimos a prestar atención en la noche, por el choque, y fue hasta ese momento que supe que el paciente se llama [agraviado]...

i) Declaración ministerial de las 19:00 horas del 11 de diciembre de 2007, a cargo de Miguel Castillo Sánchez, socorrista de la Cruz Roja, delegación Zapotlanejo, de la cual se transcribe lo siguiente:

Comparezco [...] a efecto de declarar en relación a los hechos que se investigan para lo cual señalo lo siguiente: [...] aproximadamente entre las cero horas y cero horas con diez minutos de ese día lunes, se nos informó de un accidente por la carretera libre Zapotlanejo a Tepatlán, por lo que mi hermano Gerardo Castillo Sánchez y yo, salimos a atender el accidente en ambulancia JAL 598, al llegar al lugar observé una Mini Van con un choque en la parte frontal, solamente se encontraba ese vehículo [...] y este vehículo estaba a la altura entre el bar La Loma y el restaurante o casino llamado El Cerrito, en el lugar había elementos de la policía del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos de la Policía Federal Preventiva, observé a una persona de complexión obeso, de entre los 45 [...] a los cincuenta años de edad, sentada en el vehículo Mini Van, sobre el asiento del conductor, en ese momento yo me le acerqué con el protocolo debido, presentándome como socorrista de la Cruz Roja Mexicana, e intentar auxiliarlo, y la reacción del sujeto fue tirarme un manazo, para que me alejara de él, y nos empezó a insultar, a mí en particular que no estuviéramos chingando, que él estaba a gusto en el lugar que estaba, por lo que procedí a ponerle un collarín tipo Philadelphia, que consta de dos partes, esto con ayuda de mi hermano, y lo sacamos del vehículo, lo paramos para subirlo a la camilla, es cuando el sujeto se vuelve más agresivo, y no dejaba hacerse nada, con ayuda de elementos de Seguridad Pública y Federal de Caminos, se logra empaquetar [...] y en todo momento el paciente intentaba retirarse, lo pasamos a la ambulancia, y yo me subí con él en la parte de atrás de la ambulancia y mi hermano se fue a conducir para trasladar al paciente a la delegación [...] el paciente estaba totalmente agresivo, con marcado aliento alcohólico, y no me dejó revisarlo completamente [...] llegamos al patio de ambulancias de la delegación y no lo pude bajar de inmediato de la ambulancia porque estaba otra ambulancia bajando a otro lesionado que provenía

de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera a Tototlán, pero todo el tiempo estuve acompañando al lesionado [...] mi hermano abrió la puerta de la ambulancia, bajé al sujeto, y en todo momento el sujeto forcejeaba y de hecho casi se cayó de la ambulancia, y se arrancó el collarín, lo pasamos a la camilla de urgencias, y empezó a retirarse el equipo, pero pasaron policías a Urgencias, y la persona nos decía que se quería ir a su casa, que lo dejáramos solo, que no estuviéramos chingando, entonces ya en la camilla se recargó hacia un lado, hizo que el contactel de seguridad de empacamiento se abriera, entonces le quitamos el equipo para que no se hiciera daño, dañara el equipo, en ese momento la persona quiso bajar de la camilla, logró bajarse, se hincó en el suelo y posteriormente se acostó boca abajo en el suelo, mi hermano, yo y los policías intentamos convenir al sujeto para que se subiera a la camilla y permitiera la atención, pero tiraba de manotazos y no dejaba que lo siguiéramos atendiendo, y prácticamente ahí terminó el servicio porque retiramos nuestro equipo para prepararlo por si se requería otro servicio; la doctora Vanesa Ruelas entró a urgencias cuando el sujeto estaba tirado en el suelo, le mencioné yo la manera en que lo encontramos, que presentaba contusiones [...] se infiere que trae contusiones en tórax y abdomen, a pesar de eso la persona no se dejó revisar a profundidad, y la doctora no pudo acercarse a la persona porque estaba combativo y agresivo, yo estaba en el pasillo de urgencias cuando la Policía Municipal de Zapotlanejo, llevaba para afuera a la persona, en ese momento no supe el nombre de la persona y miré que se llevaron los policías a la persona, pero no supe si se lo llevaban detenido, y tampoco supe si alguien dio la orden en ese momento para que se lo llevaran, porque yo estaba acomodando mi equipo, y en ese momento fue lo único que supe...

k) Oficio 90818/07/12CE/01MF, a través del cual el IJCF remitió al agente del Ministerio Público de Zapotlanejo el resultado de la necropsia practicada al cadáver de [agraviado], en la cual se dedujo que la causa de su muerte fue:

Que la muerte de [agraviado] se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de abdomen de tercer grado coadyuvada por la cirrosis hepática por alcoholismo crónico, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

14. Testimonial a cargo de Martín Murillo Tapia (socorrista de la Cruz Roja Mexicana, delegación Zapotlanejo) de las 10:40 horas del 16 de mayo de 2008, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Aproximadamente a las 11:30 horas, sin recordar fecha exacta en el mes de octubre de 2007, me encontraba de guardia e iba entrando justo con mi compañera Norma Alejandra Loza Álvarez, en ese momento recibí una llamada de la Comandancia local

para que acudiéramos a los separos a revisar a un detenido de nombre [agraviado], a lo cual acudimos y al entrevistarnos con él se percibió en sus cinco sentidos, se le notó un poco de dificultad al respirar, motivo por el que se le ofreció trasladarlo a la Clínica 14 del Seguro Social en Guadalajara para su observación, sin embargo se negó ya que estaba con él acompañándolo un pariente de él de nombre [testigo], quien nos indicó que no había necesidad de la ambulancia, ya que él lo llevaría en su coche particular, por lo que una vez que constatamos sus signos vitales y los vimos normales, nos retiramos...

15. Oficio 149/08, que contiene la opinión del médico forense de esta CEDHJ con relación a la muerte de [agraviado], en el que deduce lo siguiente:

1. La jueza municipal del poblado de Zapotlanejo no supo manejar la gravedad y tiempos del problema gástrico del señor [agraviado].
2. Con el actuar del médico municipal, doctor José de Jesús Navarro Corona, era evidente la gravedad del hoy occiso [agraviado].
3. En todo recinto penitenciario o cárcel, lo más importante es la salud e integridad de las personas ahí arraigadas. Por tal motivo, siempre se realiza un parte de lesiones al entrar y otro al salir, con el fin de saber en qué estado de salud se recibe y en qué estado se le encuentra al salir.
4. Llama la atención el resultado de la concentración de alcohol del señor [agraviado] de 288 mg por cada 100 ml de sangre. Esta cantidad indica un tercer grado de alcoholismo. El señor [agraviado] sufre accidente a las 00:45 y recibe atención médica a las 14:00 horas, falleciendo a las 16:00 horas del mismo día 29 de octubre de 2007.

Transcurrieron aproximadamente quince horas, tiempo más que suficiente para haber acetilado casi en su totalidad la cantidad de alcohol, más la administración de soluciones, con la atención médica en la clínica 14 del IMSS.

La muerte fue ocasionada por un desgarró en intestino de 3.5 a nivel del íleo, y otro de 6 cm en mesenterio, dando 500 cc de sangre libre mezclada con material fecaloide ocasionando un abdómen agudo, el mismo que lo condujo a la muerte.

5. Con todo esto podemos deducir que la jueza municipal Patricia Aguirre Trujillo actuó de manera negligente contra el señor [agraviado], negando su libertad con tiempo para su atención médica, y no haciendo caso al médico municipal José de Jesús Navarro Corona, quien por escrito le indicó que dicha persona requería ser atendida en un centro hospitalario.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Como ha quedado evidenciado, la muerte de [agraviado] se debió a la negligencia de Patricia Aguirre Trujillo, jueza municipal de Zapotlanejo, al no ordenar que se le prestara la debida atención médica. Destaca la serie de argumentos que dio en su informe de ley para justificar su actuación ante este organismo, al decir que el finado estaba a disposición de la agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo, como si ese motivo hubiera sido suficiente para no darle la atención médica que requería. Sin embargo, es obvio que legalmente [agraviado] estaba a su disposición por dos supuestas faltas administrativas: andar ebrio y portarse agresivo con personal de la Cruz Roja.

La citada jueza abunda en su informe que al [agraviado] se le detuvo en flagrancia; es decir, inmediatamente después de haber cometido el delito de daños en las cosas señalado por elementos de Seguridad Pública de Zapotlanejo. Este organismo no comparte su criterio, pues en primer lugar, [agraviado], cuando se le encontró lesionado dentro de su vehículo en la carretera, no se le detuvo ni estuvo detenido por ese hecho, ya que por ello posiblemente era acreedor a alguna multa administrativa de tipo federal, tan es así, que el servicio quedó a disposición de la Policía Federal Preventiva, y su atención médica a la del personal de la Cruz Roja Mexicana, puesto que el personal de la DGSPZ se retiró del lugar, tal como lo mencionó en su parte informativo el policía José de Jesús Pérez Gutiérrez (véase evidencia 5). Entregaron el servicio al personal de la Policía Federal Preventiva que acudió en la unidad 10169, y abandonaron el sitio.

Con lo anterior es claro y lógico que [agraviado] no estaba cometiendo delito alguno dentro de su vehículo, por lo que preocupa lo afirmado en su informe de ley por Patricia Aguirre Trujillo, pues sin tener facultades para investigar y juzgar conductas ilícitas, señaló que [agraviado] cometió el delito de daños en las cosas al haber participado en un choque de vehículos. Las preguntas son: ¿cuáles vehículos, si sólo se encontraba el quejoso en su automotor? ¿De manera que, según su parecer, el quejoso resultó culpable de los daños de su propio automotor y de sus lesiones? Lo anterior evidencia la forma con que

prejuzó al aquí agraviado e insistió en que fue detenido por ese hecho a petición de una actuario del Ministerio Público.

Además, se acreditó que [agraviado] sólo estuvo a su disposición por una falta administrativa que ella debió resolver de inmediato, tal como lo prevé el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, en sus artículos 49 y 55, y no tratar de justificarse, como lo hizo en su informe, al decir que tenía que resolver la situación jurídica de otros detenidos antes que la de [agraviado], por lo que para una mejor comprensión de lo anterior se transcriben ambos artículos:

Artículo 49. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico [...] denoten agresividad [...] se les retendrá en un área de seguridad y el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia o anuencia del defensor.

Artículo 55. A todo detenido, en estado de embriaguez, se le deberá de practicar exámen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

La jueza municipal no observó los derechos que tenía [agraviado] en los dos artículos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo ya citados, pues quedó evidenciado que la jueza era consciente de que estaba a su disposición por ebrio y agresivo. Así lo afirma ella en su informe, y se acredita con las evidencias 5, 6, 7 y 8. En función de que era sólo una falta administrativa, debió proceder conforme a tales numerales, lo que no sucedió, y refuerza este razonamiento lo señalado en esta queja tanto por el inconforme como por la esposa del finado (antecedentes y hechos, puntos 1 y 2), y con el dicho del testigo [...] (véase evidencia 11).

Por otra parte, un derecho que tenía [agraviado] y el deber (obligación del personal del Juzgado Municipal) de que lo revisara un médico por encontrarse en estado de embriaguez, está previsto en el artículo 55 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo: “... A todo detenido, en estado de embriaguez, se le deberá de practicar examen médico de inmediato...”. Tal derecho le fue negado por la jueza municipal, lo que se acredita con el dicho de la quejosa [quejosa 2], la cual señaló a este organismo lo siguiente: “... respecto a mi petición el médico me dijo que en ese lugar no contaban con un

doctor, por lo que le solicité que lo devolviera a la Cruz Roja y me contestó que no...”. Además, la propia jueza municipal, en su informe rendido a este organismo, señala: “... y por cierto, el señor [agraviado], expedía un fuerte aliento a alcohol y presentaba signos de embriaguez...”

No impide llegar a la anterior conclusión lo que ella argumentó en su informe: que se le brindó atención médica a [agraviado], pues ésta no fue inmediata, como se prevé en el artículo 55 del ordenamiento legal citado, ni oportuna, pues aunque lo revisó el médico municipal, ella no atendió su indicación de que necesitaba atención en un centro hospitalario. Además, al médico le indicó que una vez que tuviera resuelta su situación legal con los familiares, lo trasladaría a recibir atención hospitalaria (véase antecedentes y hechos, puntos 4 y 6, y evidencias 1 y 2).

Por tanto, lo grave es que estando [agraviado] a su disposición, no resolvió de inmediato su situación jurídica, como era su obligación, ni permitió darle atención médica, sino que ambas responsabilidades se las dejó al juez municipal entrante. Así, el personal de la Cruz Roja de Zapotlanejo fue solicitado para que atendiera al aquí agraviado pasadas más de dos horas, contadas desde la notificación del médico municipal de que [agraviado] requería ser hospitalizado. Es decir, el agraviado pasó sin atención médica desde las 9:09 horas del 29 de octubre de 2007, hasta las 11:25 del mismo día, cuando por teléfono solicitaron la presencia de dicha institución (véase evidencia 10). Todo este tiempo perdido, la Comisión lo considera vital para que el agraviado fuera atendido de sus lesiones internas, tal como queda evidenciado con el resultado de la autopsia que le practicó personal del IJCF (véase evidencia 13, inciso k).

Con lo anterior, la servidora pública violó la garantía de legalidad y el derecho a la salud de [agraviado], quien posteriormente perdió la vida, este último hecho resulta significativo pues la vida es el derecho más importante, por lo cual los servidores públicos deben realizar todas las acciones necesarias afecto de preservarlo, ya que el resto de los derechos “sólo tienen sentido y razón de ser en la medida en que se prediquen y se practiquen a partir de la existencia autónoma y digna de la persona”. En este sentido, tomando en cuenta el desarrollo integral de cada persona, el derecho a la vida “se refiere no sólo a la existencia biológica, sino también y sobre todo a la existencia

socioeconómica, cultural, política y moral en condiciones decorosas y productivas...”¹ Al perder la capacidad para disfrutar de esta prerrogativa, quedan suprimidos todos los derechos reconocidos y garantizados en la legislación internacional, nacional, estatal y municipal.

Se advierte que la licenciada Patricia Aguirre Trujillo, jueza municipal de Zapotlanejo, no dictó la resolución a que se refiere el párrafo primero del artículo 65, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Zapotlanejo, que a la letra dice: “Concluida la audiencia, el Juez de inmediato dictará la resolución en la que deberá realizar un examen de las pruebas presentadas y fundando y motivando su determinación, resolverá si es o no presunto infractor, e impondrá en la misma la sanción correspondiente.”

Lo anterior se acreditó con lo que ella misma asentó en su informe de ley, dentro del cual no proporcionó la copia certificada de la resolución solicitada por este organismo, resolución que tampoco ordenó el juez municipal que entró de guardia a las 09:00 horas del 29 de octubre de 2007, ya que éste ordenó la libertad del agraviado por su estado de salud y no porque hubiera calificado la falta administrativa. Con ello, la servidora pública también incumplió lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo: “Los Jueces Municipales procuraran que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.”

Al no haber dictado la resolución en la que se resolviera la responsabilidad de la infracción cometida por [agraviado], de acuerdo con los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Zapotlanejo, no se le respetó su garantía de audiencia y defensa. Por ende, este organismo advierte que en agravio de [agraviado], la jueza municipal Patricia Aguirre Trujillo escatimó el respeto de la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no hay registro de que se le haya dado ese derecho. Tal garantía expresa que nadie será privado de sus bienes jurídicamente tutelados; se infiere que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales. En cuanto a los bienes protegidos, son la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos de los gobernados.

¹ Hernando Valencia Villa, *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, España, editorial Espasa, 2003, p. 429.

A tenor del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia involucra cuatro más. El pleno de la Suprema Corte de Justicia las ha indicado de la siguiente manera:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime la controversia. 2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas generales a casos concretos en controversia. 3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas y, 4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.²

Todas estas garantías se traducen en una obligación que, con las salvedades establecidas por la propia Constitución y la jurisprudencia, las autoridades del estado deben respetar y hacer cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga la garantía que se comenta. Así, los actos deben ser *privativos*, tal como lo estableció el máximo tribunal:

En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o de los derechos de los particulares [*sic*] no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.³

En el juicio previo que tiene todo individuo antes de que proceda un acto de privación, deben observarse las llamadas formalidades esenciales del procedimiento,⁴ heredadas de la audiencia judicial hispánica y del *due process*

² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, col. 26 primera parte, p. 96.

³ *Idem*, vol. 81, tercera parte, p. 15.

⁴ Guillermo Colín Sánchez, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 93; Héctor Fix Zamudio, “Formalidades esenciales del procedimiento”, en *Derecho constitucional mexicano y*

of law (debido proceso legal) anglosajón.⁵ El pleno de la Suprema Corte de Justicia ha definido así esas formalidades:

... son las que resultan necesarias para garantizar la defensa antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁶

Asimismo, esta jurisprudencia aclara el momento en que debe respetarse esta garantía: antes de que se emita el acto que causará la privación:

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.⁷

Por lo tanto, Patricia Aguirre Trujillo, jueza municipal de Zapotlanejo, actuó fuera de la legalidad, pues fue omisa al no respetar el procedimiento que debía seguir de acuerdo con los artículos 52, 53, 54, 55, 60 y 65 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Zapotlanejo, y asimismo transgredió lo señalado en el artículo 16 de la Constitución federal, que refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La garantía expresada descansa en el llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley

comparado, 2ª ed., t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 1724-1725; Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 31ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 293.

⁵ SCJN, *Las garantías de seguridad jurídica*, libro 2 de la Colección Garantías Individuales, México, 2003, pp. 53-54.

⁶ Tesis P. LV/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm 53, mayo de 1992, p. 34.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols. 151-156, tercera parte, p. 108.

se lo permita, en la forma y términos determinados por ella.⁸ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano”.⁹

Las autoridades, por el solo hecho de serlo, no pueden afectar con actos de poder a los gobernados, y sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas. Les está prohibido manifestar o ejercer conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, el bien común o fines éticos.

Un funcionario autorizado por la ley para emitir un acto de autoridad, se encuentra sujeto a actuar conforme a las obligaciones de todo servidor público y a expresar la ley que le autoriza para ejercer sus facultades en cada caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por ende, de derechos humanos.

La servidora pública citada también incumplió con el objeto previsto en el artículo 2º, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, que dice:

Artículo 2º. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

De igual forma ignoró lo establecido en el artículo 11, fracciones I, II y XV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, que determinan:

Artículo 11. Corresponde al Juez Municipal:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de aplicación municipal.

⁸ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

⁹ SCJN, *Colección Garantías Individuales*, Libro 2 *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, México, Ed. 2003, pp. 79-80

II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

[...]

XV. Cuidar bajo su estricta responsabilidad que se respeten las garantías individuales y derechos humanos impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

También se transgredió el derecho humano a la libertad personal del quejoso, previsto en el artículo 7º, puntos 1 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, por lo que dicho tratado es de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, sin importar su competencia, numeral que a la letra dice:

Artículo 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Asimismo, se transgredió lo dispuesto en el artículo 9º, puntos 1, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, el cual dispone:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad....

4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Cabe aclarar que en la queja también se involucró a los policías municipales Francisco Javier Carrillo, José Juan Solís Delgadillo y J. Santos García Reynoso. Sin embargo, a partir de la investigación practicada no se advierten elementos de prueba y medios de convicción suficientes para acreditar que los citados servidores públicos hayan conculcado derecho humano alguno del agraviado o quejoso, lo que impide a este organismo hacer un pronunciamiento en su contra.

Consideraciones complementarias

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y podrá suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

A su vez, la mencionada ley, en su artículo 8°, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2°, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado tiene previsto que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el

Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión el hecho de que César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, policías adscritos a la DGSPTZ, no rindieron el informe que se les requirió en dos ocasiones, a pesar de haber sido debidamente notificados para ello, con lo que mostraron una evidente falta de interés en el trámite de la inconformidad, falta de colaboración con las investigaciones y con su actitud omisa, con lo cual entorpecieron las actuaciones de este organismo defensor de derechos humanos.

En consecuencia, incurrieron en los supuestos establecidos en los artículos 61, 85 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que se establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos en proporcionar veraz y oportunamente la información que solicite la Comisión, faculta a este organismo para solicitar a sus superiores jerárquicos que finquen la responsabilidad e impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus

derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quienes fueron directamente agraviados si no también de forma indirecta el círculo de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.

- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino

abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La servidora pública aquí involucrada incurrió en actos que se consideran faltas administrativas, cometidos además en el ejercicio de sus funciones como servidora pública y en representación del municipio de Zapotlanejo.

Quienes integran la administración pública, que ejercen sus funciones en todos sus niveles, representan a los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población. De ahí surge la obligación de la autoridad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes, resarcir en la medida de lo posible el derecho de los ofendidos por el mal ejercicio de la función que les ha sido encomendada.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de

los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía, tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional.

Pero también existen instrumentos internacionales que tienen prevista la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de los derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981. Al aceptar México la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicha convención, y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento internacional constituye también ley suprema para nuestro Estado. Así pues, el artículo 63.1 de la convención dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos tiene, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, a “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido su jurisdicción para dirimir asuntos análogos– ha sentado, entre otros, los siguientes criterios, que pueden ser consultados en el *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731:

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que

toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, mediante sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha Ley, reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes.

En su artículo primero la citada ley establece como finalidad: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”. Para tal efecto se han adecuado los códigos penal y civil del estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

En el presente caso que se analiza existen evidencias que permiten establecer responsabilidad patrimonial a la jueza del Juzgado Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, pues hay los elementos para que se surta dicha obligación, que son: la existencia de un daño; que el mismo provenga de una actividad irregular de agentes del Estado; y el nexo causal entre los daños provocados y la acción de la servidora pública aquí involucrada.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aprobada el 27 de noviembre de 1997, con vigencia desde el 24 de diciembre de 1997, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁷⁸. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.”.

Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de

1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez., supra nota 36, párr. 90, y Caso

García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Caso Palamara Iribarne, supra nota 113, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106.

Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la reparación del daño como una medida de restitución de daños que resultan irreparables. Además, es una forma de reparar simbólicamente un acto cometido por una autoridad y el reconocimiento de su responsabilidad en una falta que implique una violación de derechos humanos. Impone asimismo la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de los conceptos inherentes a una reparación que aspire a ser integral. Con ello, la autoridad manifiesta una voluntad evidente de otorgar una justa reparación del daño, pues aunque a la víctima de la violación, en casos como el presente, no se le puede resarcir totalmente (*restitutio in integrum*) su garantía violada, ya que perdió la vida.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvo el agraviado para percibir el beneficio económico que aportaba para cubrir sus necesidades y las de sus parientes.

¹⁰Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el Derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de Derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa establecida en la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los gobernados, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Respecto al daño moral

Se recomienda la indemnización como una señal de que el Estado reconoce la privación de los derechos que fueron violados en perjuicio de las víctimas.

Para evaluar los daños, deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que tuvieron que gastar los quejosos a consecuencia de los actos y omisiones de que fueron

objeto de parte de la servidora pública que violó los derechos humanos del finado; así como la explicación a formas alternas de reparación del daño que pudieran ser declaraciones públicas, involucramiento en la toma de decisiones, el reconocimiento al mérito ciudadano, campañas de difusión sobre las garantías que tienen las personas en caso de ser detenidas, o en general sobre derechos humanos, entre otras.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Patricia Aguirre Trujillo, Jueza Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, violó los derechos humanos a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad, de [agraviado]. Por lo tanto, se tiene a bien dictar las siguientes

Recomendaciones:

Al Presidente del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

Primera. Realice acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado. Lo anterior, de forma solidaria y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Es importante señalar que como parte del daño moral debe tomarse en cuenta el cambio en la calidad de vida de quienes dependían económicamente de la víctima.

Segunda. Gire instrucciones al sistema DIF de ese municipio, para que los familiares y amigos más cercanos de la víctima reciban la atención psicológica durante el tiempo necesario, para que superen el trauma y daño emocional que sufren con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, el ayuntamiento solvente los servicios de un profesional particular.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se corrijan y garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Que por cada delegación municipal en donde existan separos para resguardar a las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito o quebrantamiento de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, designen a cuando menos dos jueces municipales, turnados para cubrir las veinticuatro horas, que de forma inmediata califiquen las faltas administrativas o pongan a los detenidos ante el Agente del Ministerio Público mientras tanto, los detenidos deberán ser llevados a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por existir juez municipal en ese lugar.

b) Que por cada delegación municipal en donde existan separos en operación designen a dos médicos municipales, que cubran entre ambos las veinticuatro horas, para que al ingreso de cada detenido le practiquen los partes de lesiones. Mientras tanto, para evitar que las personas aprehendidas sean golpeadas, amenazadas, vejadas, insultadas, maltratadas o transgredidos sus derechos humanos por los policías captores, instruya a otros elementos de

seguridad pública para que los lleven a las unidades de urgencia donde se integren dichos partes.

c) Instruya a los Alcaldes de los Separos de todas las delegaciones municipales para que por cada persona que ingrese en calidad de detenido elaboren su correspondiente ficha. Además, utilicen un libro que contenga el registro de las personas aprehendidas, en el que por orden cronológico y en forma numerada se asienten los datos relacionados con su identidad, así como los motivos de su detención y los elementos que la practicaron.

d) Se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales.

e) Que ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines.

f) En lo sucesivo, siempre que los detenidos presenten padecimientos graves o agudos, se recabe de inmediato una segunda opinión y se a la brevedad deriven a un nosocomio con personal y equipo suficientes para brindarles una eficiente atención médica.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo con las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Patricia Aguirre Trujillo, jueza municipal, por las violaciones de los derechos humanos de [agraviado] (finado), procedimiento en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues

con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Agréguese copia de la presente resolución al expediente personal administrativo de la jueza municipal involucrada, aun cuando ya no tenga ese carácter; ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Dé vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Recomendaciones de carácter general.

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública, e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que utilizan la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Que gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma

el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

En este proceso deberá preverse una amplia capacitación en materia de derechos humanos, la actualización de la documentación administrativa y una revisión del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapotlanejo, para armonizarlo con la legislación estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos y seguridad pública.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezcan contacto con los presuntos afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se exhorta al procurador general de Justicia en el Estado, Tomás Coronado Olmos:

Instruya al agente del Ministerio Público Investigador adscrito al municipio de Zapotlanejo, responsable de la integración de la averiguación previa [...], para que considere los argumentos y fundamentos expuestos por esta Comisión dentro de la queja 2569/07/III, para que a la brevedad desahogue las diligencias tendentes a garantizar el derecho a la procuración y administración de justicia de la parte quejosa. Lo anterior, conforme a la fracción XX del artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 88 del Código Procesal en material penal en el Estado de Jalisco.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente